Sentencia N 191-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José a las catorce horas con cincuenta minutos del día veintiséis de julio de dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por el señor xxxxxxxxxxxxxx quien dice ser Gerente General de xxxxxxxxxxxxxxxxxxx S.A., contra la resolución RES-AC-478-2006 del 24 de abril de 2006 de la Aduana Central.

RESULTANDO

I- Mediante de resolución RES-AC-478-2006 del 24 de abril de 2006 la Aduana Central rechaza la solicitud planteada el señor xxxxxxxxxxxxxx quien dice ser Gerente General de xxxxxxxxxxxxxxxxx S.A.., para que se autorice desalmacenar unos bultos conteniendo vidrio que se detectaron ingresaron al depósito fiscal fuera de la correspondiente guía de tránsito.(folios 1 y 17 a 23)

II- Que el señor xxxxxxxxxxxxxxx quien dice ser Gerente General de la sociedad sancionada presenta únicamente el recurso de apelación contra la resolución RES-AC-478-2006 del 24 de abril de 2006 de la Aduana Central. (folio 24)

III- Que a través de resolución AC-DN-875-2006 del 6 de mayo de 2006 la Gerencia de la Aduana Central emplaza al recurrente para ante este Tribunal. (folios 43 a 45).

IV- Con Providencia Nº 168-2006 del 3 de julio de 2006 este Tribunal previno al recurrente para que en un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación, se sirva aportar Personería Jurídica notarial o registral que lo acredite como personero de la sociedad xxxxxxxxxxxxx S.A. (Ver folios 47 y 48).

V- Que el recurrente se presenta ante Tribunal indicando que no vale la pena seguir con el presente asunto (folio 49)

VI- Que en las presentes diligencias se han respetado las formalidades legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta la Licenciada Elizabeth Barrantes Coto; y,

CONSIDERANDO

I- **OBJETO DE LA LITIS:** El presente asunto trata sobre una solicitud para que se autorice desalmacenar unos bultos conteniendo vidrio que se detectaron ingresaron al depósito fiscal de la correspondiente declaración de tránsito aduanero.

II- **Sobre la admisibilidad de los recursos en sede aduanera:** Previo a cualquier otra consideración, se avoca este Órgano al estudio de la admisibilidad del presente recurso de apelación conforme la nueva normativa aduanera, que rige a partir del 5 de marzo de 2004. En tal sentido, dispone el artículo 198 de la Ley General de Aduanas (LGA), que contra la resolución dictada por la aduana competente, cabe recurso de apelación para ante este Tribunal, el que debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto impugnado, condicionando la admisibilidad a un requisito procesal, sea en cuanto al plazo que dispone el interesado para interponerlo. Así las cosas, siendo en el caso la resolución AC-DN-875-2006 del 6 de mayo de 2006 el acto que se impugna, el que fue notificado el día 4 de mayo de 2006, según razón constante a folio 22, presentándose únicamente el recurso de apelación el 5 de mayo de 2006,

según corre a folio 24 del expediente administrativo, se colige que se cumple con el requisito de temporalidad al haberse interpuesto el recurso dentro de los tres días que establece la ley.

Además, se debe analizar también, el presupuesto de la capacidad procesal de las partes que intervienen en el expediente, al tenor de lo dispuesto por los artículos 192 párrafo final, 208 primer párrafo y 272 de la LGA; 133 y 155 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; 102 y 103 del Código Procesal Civil. En cuanto a la capacidad procesal del recurrente, ante la prevención hecha a través de la Providencia Nº 168-2006 y la no presentación de la misma, no se puede tener como representante de xxxxxxxxxxxxxxx S.A.., al señor xxxxxxxxxx por lo que al no acreditar la condición con la que actúa y en consecuencia legitimar su participación en el procedimiento, estima este Tribunal que se incumple un requisito de admisibilidad tal y como lo ha venido señalando desde la Sentencia N°070-98 de las catorce horas con cuarenta minutos del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho[1], al indicar:

"*En concreto, respecto a las normas que regulan la capacidad procesal, el artículo 133 en relación con el artículo 163, ambos del Código de Normas y Procedimientos Tributarios , de aplicación supletoria en el presente caso, según lo señalado por artículos 208 y 257 de la Ley General de Aduanas, dispone:*

Personería. En todas las actuaciones los interesados pueden actuar personalmente o por medio de sus representantes debidamente autorizados por ellos. Quien invoque una representación debe acreditar su personería en forma legal, sea por medio de un poder suficiente o una autorización escrita

[1] En igual sentido ver las Sentencias 10, 14, 18, 38, 40, 66 de 2000; 48, 59, 106, 110, 116, 126 de 2001

debidamente autenticada, extendida por el representante. *(el subrayado es nuestro).*

Por su parte el Código Procesal, también de aplicación supletoria, dispone que los representantes deberán de demostrar su capacidad procesal, en la primera gestión que realicen (artículo103).

A lo anterior debe agregarse, las disposiciones contenidas en los artículos 282 y 283 de la Ley General de la Administración Pública, que en cuanto a la capacidad del administrado para ser parte y para actuar dentro del procedimiento administrativo, remiten al derecho común. (ver artículos 282 y 283). Siendo que al no haberse demostrado ante esta sede dicha capacidad procesal, no puede jurídicamente este Tribunal, tenerlo como parte del procedimiento administrativo, en los términos de los artículos 275 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública., máxime que en dos oportunidades este Tribunal, previno al recurrente la presentación del poder que ostenta, a fin de enderezar el procedimiento, apercibiendo en la última prevención al recurrente, que de no presentarla, podría declarársele inadmisible el presente recurso, sin que la misma fuese atendida.

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas y con base en los artículos 264, 287, 291, 292 y 351 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública y ante la inercia del administrado, este Tribunal estima que el presente recurso debe declararse mal admitido."

III. Que en el caso sometido a conocimiento, no encuentra razones este Tribunal para variar el criterio externado en la sentencia supra citada, toda vez que en el presente asunto no se atendió por parte del apelante el requerimiento de este órgano, por lo que es pertinente declarar inadmisible

el presente recurso, por no estar demostrada en expediente la acreditación del interesado.

IV. Asimismo, no omite este Tribunal señalar al recurrente que conforme al Voto de la Sala Constitucional N° 03669-2006 del 15 de marzo de 2006 puede acudir a la instancia judicial, en virtud de la derogatoria del Artículo 21 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

POR TANTO

De conformidad con el artículo 91 del Código Aduanero Centroamericano, los artículos 198, 204, 205 y 208 de la Ley General de Aduanas, por unanimidad este Tribunal resuelve declarar inadmisible el recurso de apelación. Remítase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese al recurrente al lugar c……..y a la Aduana Central.

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Elizabeth Barrantes Coto

Alejandra Céspedes Zamora

Shirley Contreras Briceño

Xinia Villalobos Orozco

Dick Rafael Reyes Vargas

Franklin Velásquez Díaz